

## JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Ubaté, nueve (09) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Ref.: Proceso ejecutivo 2018-00404 de LIDA ESPERANZA RODRIGUEZ BALLEEN contra FRANCISCO IGNACIO OSPINA y ALIANZA VOLCOS INFRAESTRUCTURA y AGREGADOS S.A.S.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la Dra. LIDA ESPERANZA RODRIGUEZ contra el auto de fecha 27 de enero de 2021.

### MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Refiere la recurrente que contrariamente a declarar el desistimiento tácito dentro de la presente, solicita se tenga por notificada en debida forma a la demandada ALIANZA VOLCOS INFRAESTRUCTURA Y AGREGADOS SAS, teniendo en cuenta que dentro del plenario se puede constatar todas las actuaciones surtidas por ella en calidad de demandante para garantizar la debida notificación.

Colorarío a ello y en relación con el auto en mención y calendado 10 de septiembre de 2020, donde se le concede un término de 30 días para llevar a cabo la notificación, se permite relacionar y aportar las respectivas evidencias en relación con las actuaciones desplegadas así: con fecha febrero 10 de 2020 y según reporte adjunto el 10 de febrero de 2020 se envió al correo electrónico [alianzaviasas2013@gmail.com](mailto:alianzaviasas2013@gmail.com), correo electrónico que se encuentra registrado en cámara y comercio, según certificado de existencia y representación legal allegado al proceso, con el fin de surtir en debida forma la notificación. La misma actuación se surtió en las siguientes fecha febrero 28 de 2020 , 4 de marzo de 2020, 18 de septiembre de 2020 y 23 de septiembre de 2020.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia N° 11001-02-03-000-2020-01025-00 aprobado en sesión virtual de junio 3 de 2020 se pronuncio al respecto en cuanto al enteramiento por medios electrónicos y la forma de probarse, trayendo a colación lo referido en dicha decisión.

Concluyendo que en este estado se tiene que la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar esta situación, agrega el fallo, implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor.

Que de acuerdo a lo expuesto solicita se revoque la providencia calendada 27 de enero de 2021, mediante la cual se dispone, tener por desistida tácitamente las actuaciones dentro de las presentes diligencias y se ordena el archivo y en consecuencia se continúe con el respectivo proceso y se tenga por notificada a la demandada ALIANZA VOLCOS INFRAESTRUCTURA Y AGREGADOS S.A.S.

### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición hace parte de la garantía general y universal de impugnación que se reconoce a quienes han intervenido o están legitimados para intervenir en la causa para obtener la tutela de un interés jurídico propio, con el fin de que el juez de conocimiento revise, y dado el caso modifique los defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento en que se pudo haber incurrido.

De la simple lectura del memorial por medio del cual se interpuso el recurso que ocupa la atención del juzgado, se evidencia que el mismo no se adecua a lo referido anteriormente y todo lo contrario con el mismo pretende la recurrente revivir un término legal, y dado con el objeto de que se surtiera la notificación de uno de los demandados y el cual claramente se encuentra precluido. y el cual fue dado por el legislador con el objeto que se dé celeridad a los procesos y obviamente se trabe la litis con el demandado. En este caso con el aun no notificado, y muy a pesar de haberse superado el termino de un año desde que se admitió la reforma de la demanda para integrar el contradictorio con la persona jurídica ALIANZA VOLCOS INFRAESTRUCTURA Y AGREGADOS SAS (junio 10 de 2019).

Si bien la Corte Suprema de justicia en las sentencias relacionadas por la recurrente efectivamente no supedita que aparezca recibido o acuse de

recibido como la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos, también es cierto que en la sentencia STC690 de 2020 además de reiterar dicho aspecto contemplado en la sentencia STC 13993 de 2019, de manera clara señalo que si bien dicha postura encuentra respaldo en el inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, también hay que entender que la notificación se tiene como efectiva, si el iniciador es decir quién origina el mensaje de datos, ha recepcionado el acuso de recibido de no ser así no puede presumirse que el destinatario recibió la comunicación.

Si advertimos los documentos allegados por la inconforme y visibles a folio 206 y 207, aparece por cuanto son los aportados antes del auto recurrido, aparece el envío de los documentos relacionados con la notificación así se aprecia del ítem relacionado con los elementos, mas no aparece que el servidor del correo electrónico de la pasiva demandada los haya recibido y aunado a ello la aplicación utilizada (WeTransfer) claramente establece como aparecen los documentos allegados por la recurrente como soporte para que se tenga por notificado la pasiva. Que una vez los archivos enviados hubiesen sido descargados enviarían la confirmación, sin que dicha situación aparezca dentro de los documentos adosados por la profesional del derecho, además de establecer la temporalidad de los mismos cuando señala el día en que se eliminarían. Situación que no permite establecer si fue recibido y obviamente antes de que se eliminara.

Si sumado a lo anterior tenemos en cuenta lo señalado por el artículo décimo cuarto del Acuerdo PSAA06-3334 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia, señalando que se entienden por recibidos los mensajes de texto de la siguiente manera: a) Cuando el destinatario ha confirmado mediante acuse de recibo la recepción, o éste se ha generado automáticamente; b) el destinatario o su representante, realiza cualquier actuación que permita concluir que ha recibido el mensaje de datos entre otros.

Siendo evidente que dentro del presente en momento alguno aparece probado ninguna de estas hipótesis, siendo lo único cierto que se envió, pero este envío atendiendo el desarrollo jurisprudencial no es suficiente para demostrar que efectivamente el destinatario lo recibió, pues una cosa es que llegue a su destinatario y este no lo abra o consulte o acuse recibido y otra

muy diferente que efectivamente se encuentre en la bandeja de entrada de su correo, situación que es la contemplada por nuestra Corte Suprema de Justicia cuando aborda la situación de que no solo acusar el recibido puede tenerse como prueba idónea para tener por notificado es decir que el iniciador hubiese recepcionado acuse de recibo del mensaje, pues esto no implica y así lo advierte que los correos no hayan sido recibidos mas no hayan sido abiertos, , es decir que una cosa es la negativa de la demandada a abrir el correo electrónico, y otra presumir que con el solo envío la comunicación fue efectiva.

Se reitera, no es que tuviera que demostrar que el correo fue abierto, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que el iniciador recepcionó acuse de recibo, lo que se repite, no ocurrió en el caso.

Sobre el particular, la CSJ en STC16051-2019 dijo que: "(...) En lo tocante a la notificación vía correo electrónico, el inciso quinto del numeral 3° de la misma disposición consagra que se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación "cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos" (se enfatiza). (...) Finalmente y dado que la ley presume que el destinatario del mensaje de datos ha tenido acceso al mismo cuando el sistema de información de la entidad genera el «acuse de recibo», es importante que éste haya sido certificado por el sistema o por el tercero certificador autorizado(...)". (resaltado del despacho)

En iguales términos lo señalo en sentencia de tutela con radicación 11001-02-03-000-2020-01025 en la cual además de reiterar lo expuesto en la sentencia relacionada de manera precedente refirió lo siguiente: "(...) Recapitúlese, entonces, que el inciso final del numeral 3 del canon 291 y el artículo 292 in fine de la obra citada establecen una presunción legal, a cuyo tenor un mensaje de datos se entenderá recibido cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, lo cual no obsta que acreditar tal hecho a través de otros medios probatorios. Por ese mismo sendero, itérase, porque viene al caso, que de acuerdo con el artículo 166 ibídem, las presunciones legales admiten ser desvirtuadas, precisamente, con los diversos medios de comunicación plasmados en el precepto 165 de la misma obra que cristaliza la libertad probatoria. Precisamente, en un asunto de contornos similares al presente en el cual el iniciador no recepcionó acuse de recibo de un correo electrónico enviado como medio de Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01025-00 12 notificación de una providencia judicial, esta Corporación señaló: ...sólo bastaba verificar la fecha en que se hizo ese enteramiento, y en el caso examinado quedó claro que tuvo lugar el 11 de octubre de 2019, pues según la constancia expedida por el servidor de correo electrónico, «se completó la entrega a estos destinatarios o grupos (...)".

Siendo evidente que dentro del presente la parte actora no cumplió con la carga que a ella correspondía no solo de notificar en debida forma sino dentro del término legal claramente establecido por el legislador cuando no

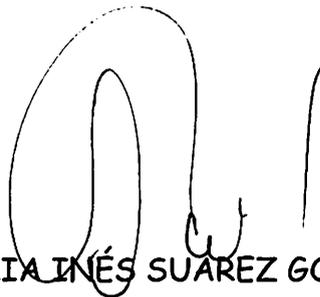
se adopta un actuar diligente para que se trabaje la litis, sino que las constancias de envío allegadas como soporte para demostrar que se surtió la notificación personal y por aviso, no son suficientes para demostrar que el iniciador destinatario efectivamente recibió el correo, así no lo haya descargado o abierto. En consideración a ello no se repondrá el auto cuestionado por cuanto el mismo se encuentra conforme a derecho.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Ubaté, Cundinamarca,

RESUELVE:

1.- NEGAR el recurso de reposición de que trata este proveído y se mantiene incólume el auto fechado el 27 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE.



LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ

Juez.